



Recurso nº 123/2016 C.A. Illes Balears 6/2016

Resolución nº 220/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de abril de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. H. T., actuando en nombre y representación de SRCL CONSENUR, S.L.U., contra el acuerdo dictado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares adjudicando el contrato del servicio de *"Retirada, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y peligrosos de los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears, así como el suministro de los contenedores, garrafas o cualquier otro soporte necesario para el servicio, LOTE 1 y LOTE 2"* (Expte.: SSCC PA 229/2074/22398), a la entidad ADALMO, S.L., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de servicio de gestión de residuos sanitarios y peligrosos de los centros dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears. Consta asimismo la publicación en el BOE el día 10 de septiembre y en la Plataforma de contratación de las Islas Baleares con fecha 5 de octubre de 2015, quedando suspendida la apertura de las propuestas hasta la resolución del recurso número 997/2015, interpuesto ante este Tribunal por la entidad aquí nuevamente recurrente contra los pliegos de la licitación. En fecha 30 de octubre de 2015 el Tribunal Central emite resolución, la 995/2015, en la que inadmite el recurso y acuerda el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Segundo. El día 10 de noviembre de 2015 se procedió a la apertura de la documentación general en la mesa de las dos empresas concurrentes, SRCL CONSENUR, S.L., aquí

recurrente, y ADALMO, S.L., la adjudicataria. Comprobada la documentación se procedió a la apertura de los sobres número 4, correspondientes a la oferta relativa a los criterios subjetivos no evaluables mediante fórmulas y a solicitar el correspondiente informe de valoración.

Reunida la mesa de contratación el 3 de diciembre de 2015 y de acuerdo con la duda planteada por los servicios técnicos, consideró procedente solicitar aclaración sobre su oferta a ADALMO, S.L., concretamente en relación con el cálculo del número de 62,4 recogidas anuales, advirtiendo que la aclaración no puede suponer una modificación de la oferta ya presentada.

Los términos del requerimiento fueron los siguientes: *“El 3 de diciembre de 2015 ha tenido lugar una sesión interna de la Mesa de contratación del expediente de referencia para analizar la oferta técnica de criterios evaluables mediante juicios de valor (criterios subjetivos) presentadas por los licitadores. En la memoria explicativa presentada por la empresa Adalmo SL, en el cuadro del apartado 7.1.2.5. (frecuencia de rutas) del punto 7 (Plan General de trabajo para el IBsalut) se establecen 62,4 recogidas al año para las rutas de frecuencia de recogida cada cinco días. La mesa de contratación ha acordado solicitar a la empresa Adalmo SL una aclaración sobre cómo se ha realizado el cálculo para obtener el resultado de 62,4 recogidas al año. Para ello, le concedemos un plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción del presente requerimiento, para presentar la aclaración solicitada, teniendo en cuenta que dicha aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta ya presentada.”*

La empresa ADALMO SL presentó la aclaración requerida en los siguientes términos:

“Que el cálculo de los días de recogida se ha hecho en referencia al año 2017. Según se indica en el punto 4.1.5 del Pliego Técnico del meritado concurso "Los servicios se realizarán todos los días laborales, de lunes a sábado, en caso de festivos consecutivos el gestor tomará las medidas oportunas junto con cada centro para evitar la acumulación de residuos. En ningún caso se rebasarán los límites de tiempo establecidos en la legislación, entre la producción de residuos y su eliminación. El hecho de no realizar la

recogida los domingos, implica que durante 2017, que cuenta con 365 días, no se realizara la recogida en 53 domingos, que se han restado al total de días que tiene ese año. Quedan, por tanto, 312 de recogida de residuos al año que, dividido por una cadencia de 5 días, arroja una periodicidad de retirada de 62,4 recogidas al año”.

Tercero. La Mesa de Contratación, reunida el 18 de diciembre de 2015, entendió que la aclaración presentada por la empresa ADALMO, S.L. respecto a la forma de calcular el número de recogidas anuales no suponía modificación de la oferta inicial, limitándose a clarificarla, confirmando que puede realizarse la recogida de los residuos cumpliendo la normativa (frecuencia de 5 días) para todos aquellos centros con horario de apertura de lunes a viernes y reiterando que tanto la oferta como en la aclaración solicitada expresan el compromiso de cumplimiento de la legalidad vigente. En consecuencia, procedió a la lectura del informe sobre criterios evaluables mediante juicio de valor acordando su aprobación.

Cuarto. Valoradas las ofertas de acuerdo con los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares se consideró por la mesa de contratación que la oferta económicamente más ventajosa, tanto para el Lote 1 como para el Lote 2, era la correspondiente a la empresa ADALMO, S.L., a favor de la cual se formuló propuesta de adjudicación, dictándose de acuerdo con la misma la resolución de 4 de febrero de 2016 que es objeto del presente recurso.

Quinto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de fecha 2 de marzo de 2016, en el que se sustenta la legalidad de la adjudicación.

Sexto. De acuerdo con el artículo 46.3 del TRLCSP, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la licitadora adjudicataria, para que en el plazo de cinco días hábiles pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas, lo que efectivamente hizo mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2016.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, con fecha 1 de marzo de 2016, dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. La sociedad aquí recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por el acuerdo de adjudicación, ostenta legitimación para interponer el recurso (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el artículo 40.2 c) del TRLCSP, el acuerdo de adjudicación del contrato es acto susceptible del recurso especial, afectando a un contrato de servicios de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP con un valor estimado de 4.836.363,66.-€, sujeto en consecuencia a regulación armonizada.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. Mantiene en primer lugar la recurrente que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por no alcanzar el mínimo de recogidas que establecen los apartados 4.2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas y 4.2 del punto C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que exige la normativa aplicable, constituida por el artículo 9.10. g) del Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que es de cinco días, toda vez que se ofertan 62,4 recogidas y el mínimo posible para el cumplimiento del criterio de recogida cada cinco es de 72. Considera que en el proceso de aclaración de la oferta se

ha producido en realidad una modificación sustancial de la misma por el propio órgano de contratación, de modo que se ha excedido de lo que en el trámite de aclaración se puede permitir, por lo que procede anular la adjudicación del contrato.

Añade igualmente que el cálculo realizado por la adjudicataria para establecer la periodicidad de recogidas anuales resulta erróneo, incluso tras la aclaración, pues de acuerdo con sus presupuestos arrojaría un resultado de 62,6 en lugar del de 62,4 propuesto y, en todo caso, se parte de la exclusión indebida de los domingos. Incluso el mínimo de 72 recogidas anuales establecido forzosamente por el órgano de contratación resulta incorrecto si se tiene en cuenta que por coincidencia con festivos del quinto día – cualquiera que sea el inicial considerado- obligará a adelantar algunas de ellas, lo que da lugar inevitablemente a un mínimo anual de recogidas superior a 72. Es más, la división de días del año por 5, es decir, sin exclusión de festivos, da un resultado de 73 recogidas.

Considera además que la oferta de la adjudicataria respecto al Lote 2 incumple el artículo 9, párrafo tercero, del Pliego de Prescripciones Técnicas, pues no está debidamente individualizada al utilizar las mismas rutas y kilómetros que para el Lote 1.

Por último, pese a admitir que no existe en los pliegos un criterio objetivo para considerar qué exceso de horas de formación ofertadas ha de considerarse desproporcionado, sostiene que la oferta de la adjudicataria en cuanto a formación debió ser considerada anormal o desproporcionada por aplicación de la letra k del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que al fijar *“Parámetros objetivos para apreciar valores anormales o desproporcionados. Art.152 TRLCSP”* establece que *“Podrán ser consideradas anormales o desproporcionadas las proposiciones económicas que sean iguales o inferiores al 10 por ciento sobre la media ponderada de las ofertas del resto de los licitadores”*.

En definitiva, entiende que el órgano de contratación ha modificado la propuesta de la adjudicataria en cuanto a número de recogidas para "encajarla" en la normativa aplicable y en los pliegos; ha tenido en cuenta 72 recogidas cuando su número mínimo es necesariamente superior, ha permitido una oferta no independiente por el Lote 2 y ha aceptado una oferta anormal o desproporcionada en formación.

Sexto. El órgano de contratación por su parte mantiene que la aclaración ofrecida por la adjudicataria no implica modificación de la oferta, reiterando el compromiso de cumplimiento de la legalidad vigente en relación con la frecuencia de recogida de residuos ya recogido en la oferta inicial. Ciertamente es que la adjudicataria indicaba en su cuadro: 7.1.2.5 de la Memoria presentada en el sobre 4 que el número de recogidas al año es 62,4; pero también indicaba que la frecuencia de recogida se realiza cada 5 días y se llevará a cabo según lo dispuesto en la legislación vigente de la Comunidad Autónoma de las *Illes Balears* y cualquier otra normativa de obligado cumplimiento relacionada con este tipo de servicio, ya sea autonómica, nacional o europea. Señala que el objetivo de los pliegos, hecho explícito en el apartado 4.2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas es que la recogida se haga *“... cada 5 días o en el periodo máximo que permita la normativa vigente, minimizando el recorrido total a realizar en la recogida de residuos así como la frecuencia de recogida”*. La aclaración se limita a facilitar la homogenización de criterios para calcular el número total de kilómetros y para poder comparar esas cantidades en condiciones de igualdad, lo que, aplicando la frecuencia máxima legal a las rutas propuestas por las licitadoras, confirma lo que ya revelaba su configuración, es decir, que la propuesta de la adjudicataria optimiza las rutas.

Las frecuencias aplicadas por el informe técnico son en todo caso las mismas, por lo que, con independencia de que las frecuencias anuales sean 72 o 78 o de que la propia recurrente ofertara 6 al mes -lo que representaría las 72 al año que juzga insuficientes-, lo cierto es que el informe técnico aplica criterios homogéneos de comparación y que la pretendida causa de exclusión invocada de insuficiencia de las frecuencias de recogida concurriría igualmente en la recurrente.

En todo caso, el informe técnico, realizando los ajustes necesarios para que la comparación se produjera en igualdad de condiciones, concluye que las rutas propuestas por la adjudicataria son adecuadas y minimizan los kilómetros recorridos.

Considera que el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al establecer que *“Los licitadores podrán concursar para uno o todos los lotes del presente concurso, pero deben realizar oferta de cada uno de los productos que componen el lote”*, sólo se

deduce que el licitador debe presentar oferta de cada producto del lote al que participan, pero no impide que el licitador utilice diseños homogéneos en ambos lotes, es decir, la cláusula 9 no obliga a organizar las rutas de forma diferente para cada lote.

Asegura que no se ha facilitado a la adjudicataria información alguna sobre el número de trabajadores, por lo que sus apreciaciones al respecto no son más que una estimación de la licitadora, y considera remitido al ámbito de las penalizaciones cualquier desproporción de la oferta en relación con la formación, pues en el apartado S del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se prevé que si a la finalización del contrato inicial no se han justificado las horas de formación ofertadas se penalizará con 100€/hora no realizada, penalización que se deducirá de la garantía.

Considerando que la finalidad del recurso es dilatar el procedimiento de adjudicación, solicita al Tribunal la imposición a la recurrente de una sanción de 15.000 €, prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, apreciando mala fe en el hecho de que la recurrente o su representante en representación de otra entidad, han interpuesto en los dos últimos años 4 recursos ante este Tribunal sobre la contratación del servicio de gestión de residuos sanitarios y peligrosos del Servicio de Salud de las *Illes Balears*, impidiendo con ello su contratación regular, siendo así que la empresa ANGLO BALEAR DE SERVICIOS E HIGIENE SLU, absorbida por la recurrente, es la que en la actualidad y de manera irregular, está prestando el servicio de gestión de residuos sanitarios en la mayoría de los centros sanitarios afectados.

Séptimo. En sus alegaciones, la licitadora adjudicataria insiste en que tanto en su oferta como la aclaración requerida se reitera el sometimiento en la ejecución del servicio a las normas aplicables en materia de residuos sanitarios, en particular, sobre periodos máximos de recogida, así como en que el informe técnico de valoración utiliza criterios homogéneos de comparación de las ofertas en relación con los kilómetros a realizar, introduciendo las imprescindibles correcciones exclusivamente a dicho efecto; resalta que la legislación específica aplicable a la retirada de residuos sanitarios no es inequívoca pues para la recogida, transporte y almacenamiento de los residuos sanitarios no específicos (Grupo II) se produce una remisión a lo previsto respecto del Grupo III, residuos sanitarios específicos, para los que se establecen periodos máximos de

recogida y tratamiento de cinco días, 24 horas o un mes, según los casos, por lo que considera determinante que la oferta por ella presentada se ajusta perfectamente a lo determinado en el punto 4.1.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares respecto a la retirada de residuos del Grupo II, como es el caso y el compromiso inequívoco y reiterado de observar las disposiciones aplicables en la materia, máxime cuando el número de recogidas no es en el pliego criterio decisivo de valoración, sino que lo es, como criterio subjetivo no automático, por lo que cabe perfectamente el cálculo que ha realizado la mesa de contratación para que las ofertas fueran comparables. Lo que se valoraba eran los recorridos y sus kilómetros, no la periodicidad, impuesta por la normativa.

Mantiene que la aclaración solicitada por la mesa es legalmente admisible, máxime cuando no hay error en la oferta sino una aplicación literal y no ilógica de los pliegos, no ha comportado modificación de los términos de la oferta, ni propiciado ningún trato de favor.

Por último, entiende que los pliegos permiten una oferta conjunta a la totalidad de los lotes siempre y cuando la oferta económica se realice por separado para cada lote y, por lo que a la corrección de su oferta formativa se refiere, manifiesta que formuló consulta acerca de diversos aspectos del Pliego indicándosele, entre otras cosas, que *“Los Planes de Gestión con los que cuentan los centros sanitarios se ponen a disposición de los licitadores a petición de los mismos a través de la dirección de correo electrónico departamentocontratación@ibsalut.es”*. Por otra parte, recuerda que la recurrente lleva veinte años realizando todo o la mayor parte de la gestión de residuos que son objeto del contrato, por lo que estaba en las mejores condiciones para plantear un programa de formación más concreto y pormenorizado, atendiendo a las deficiencias reales del servicio.

Octavo. De acuerdo con el apartado B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la adjudicación dependía de la oferta económica, hasta 70 puntos, de criterios objetivos evaluables mediante fórmulas -Porcentaje de medios propios y Número de horas de formación-, hasta 7 puntos, y de criterios subjetivos evaluables mediante un

juicio de valor, concretamente de la “Organización del servicio, rutas y recursos”, hasta 20 puntos.

La valoración de la oferta económica resulta favorable para la adjudicataria por 1,55 puntos en el Lote 1 y por 19,08 puntos en el Lote 2. La de los criterios objetivos evaluables mediante fórmulas resulta igualmente favorable a la adjudicataria, al asignarse por horas de formación en ambos Lotes una diferencia a su favor de 2,6 puntos. La de los criterios subjetivos evaluables mediante un juicio de valor, concretamente la de la oferta en “Organización del servicio, rutas y recursos”, es igualmente favorable a la adjudicataria al atribuírsele en el Lote 1 una diferencia de 2 puntos y en el Lote 2 una diferencia de 4 puntos. En la valoración total, la puntuación a favor de la adjudicataria es de 5,62 puntos en el Lote 1 y de 25,16 en el Lote 2.

Noveno. Discute la recurrente en primer lugar la admisibilidad y la valoración de la oferta de la adjudicataria por “*Organización del servicio, rutas y recursos*”.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece al respecto en la letra B, apartado 4, y en relación con “Valoración Criterios Evaluables Mediante Juicios de Valor (criterios subjetivos)” que “*se valorará la organización de las rutas que minimicen el número de kilómetros a realizar*”, y en el apartado C, referido a la documentación relativa a los criterios de adjudicación, se requiere la presentación de una “*Memoria explicativa que incluyan todos los aspectos que se valoran en el apartado 4 de los criterios de valoración, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 4.2.8 del PPT, se realizará una propuesta de recogidas teniendo en cuenta la normativa vigente y la instalación o no de arcones (si proponen instalación se deberá incluir la siguiente información de los mismos: características de los arcones y ubicación propuesta).*” A su vez, el apartado 4.2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en su párrafo segundo, aclara que “*El objetivo es que, en aquellos centros en los que sea posible, el gestor de residuos realice la recogida cada 5 días o en el período máximo que exija la normativa vigente, minimizando el recorrido total a realizar en la recogida de residuos así como la frecuencia de recogida.*” En cuanto a la periodicidad en la recogida de residuos, el apartado 4.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece respecto de los residuos del grupo II que “*Los servicios se realizarán todos los días laborables, de lunes a sábado, en caso de*

festivos consecutivos el gestor tomará las medidas oportunas junto con cada centro para evitar la acumulación de residuos. En ningún caso se rebasarán los límites de tiempo establecidos en la legislación, entre la producción de residuos y su eliminación" y el apartado 4.2.6 respecto a los residuos del grupo III que "Los servicios se realizarán los días laborables, de lunes a sábado, en caso de festivos consecutivos el gestor tomará las medidas oportunas junto con cada centro para evitar la acumulación de residuos. La frecuencia será la que se determine para cada centro, según sus necesidades, teniendo en cuenta que en ningún caso se rebasarán los límites de tiempo establecidos en la legislación, entre la producción de residuos y su eliminación."

La consideración de los apartados de los pliegos que han sido transcritos no permite concluir que las ofertas hubieran de ofrecer un número determinado de recogidas, pues "se valorará la organización de las rutas que minimicen el número de kilómetros a realizar" sobre una Memoria explicativa que incluya todos los aspectos que se valoran en el apartado 4 de los criterios de valoración, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 4.2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que establece el objetivo de minimizar el recorrido total a realizar en la recogida de residuos y sin que se rebasen en ningún caso los límites establecidos por la legislación.

La frecuencia mínima de las recogidas es determinada por el artículo 9.10.g) del Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se da por descontada en los pliegos, tal y como corresponde a la naturaleza imperativa de la norma citada, que no permite establecer un plazo uniforme de cinco días, 24 horas o un mes, para toda clase de residuos. Por otra parte, resulta inequívoco el compromiso de la oferta de la adjudicataria, que reitera en la aclaración solicitada por la mesa de contratación, de cumplir las normas aplicables y, en particular, las referidas a recogida y tratamiento de residuos sanitarios.

Así pues, el pliego no exige la fijación de recogidas mínimas –que serán al menos las legalmente exigidas-, ni la legislación aplicable permite determinar una periodicidad mínima concreta para todos los residuos cuya recogida es objeto del contrato.

No es cierto pues que la oferta de la adjudicataria no alcance el mínimo de recogidas que establecen los pliegos, pues, como la oferta, se remiten a las condiciones legales imperativas, ni cabe concluir que un error de oferta –inexistente- permitiría la exclusión de la oferta de la licitadora adjudicataria. En tal caso se encontraría por lo demás también la oferta de la recurrente, que al referirse a 72 recogidas no aseguraría el mínimo legal, de acuerdo con su propio razonamiento.

Décimo. Es por ello razonable que el informe técnico sobre los criterios dependientes de un juicio de valor indague los kilómetros que representan las rutas propuestas por los licitadores y lo haga sobre bases homogéneas, lo que justifica las aclaraciones requeridas, que no modifiquen la oferta, como ha sido el caso. Y dentro de esta homogeneidad cabe perfectamente el método de considerar 72 recogidas, tal y como hace el informe técnico, parámetro que aplica igualmente a la oferta de la recurrente, obteniendo un resultado en kilómetros favorable para la adjudicataria.

Por lo tanto, con independencia de que nos encontremos frente a la valoración de criterios subjetivos apreciables mediante juicios de valor y de que el Tribunal haya de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, lo cierto es que ninguno de los defectos esgrimidos por la recurrente se observa en el procedimiento de valoración, ni en el informe técnico que sirvió de base a la propuesta de la mesa de contratación y, finalmente, a la adjudicación.

Undécimo. Invoca adicionalmente la recurrente los artículos 86 y 88.7 del TRLCSP, la cláusula 12.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el punto 9, párrafo 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, manteniendo, con escasa argumentación, que la oferta de la adjudicataria respecto al Lote 2 incumple tales normas, pues no está debidamente individualizada al utilizar las mismas rutas y kilómetros que para el Lote 1.

De la oferta para cada uno de los lotes que realiza la adjudicataria se deduce que las rutas que va a establecer para la recogida de los residuos del Lote 2 son las mismas que en el Lote 1. También afirma que “utilizará para la recogida de estos residuos el mismo

camión para la retirada de residuos de Grupo III, citotóxicos y cistostáticos así como peligrosos y otros residuos.”

Ahora bien, no hay razón legal que lo impida siempre y cuando se presenten propuestas con la separación requerida por los pliegos para los diferentes lotes, de modo que permitan una adjudicación igualmente separada. Y en tal sentido han de entenderse, tanto la previsión de la Cláusula 12.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual es posible *"presentar ofertas referidas a uno, a varios, o a la totalidad de los lotes"*, como la contenida en la Prescripción 9 del Pliego correspondiente cuando señala que *"Los licitadores podrán concursar para uno o todos los lotes del presente concurso, pero deben realizar oferta de cada uno de los productos que componen el lote."*

Así lo ha hecho la adjudicataria, presentando oferta para todos los lotes, sin que pueda entenderse que los pliegos prohíben la utilización de elementos idénticos en los diferentes lotes o que obliguen a organizar las rutas de recogida de forma diferente para cada lote. Lo cierto es que sólo puede entenderse que realiza una oferta separada para cada lote, con independencia de que exista coincidencia de las rutas propuestas en ambos.

Duodécimo. Por lo que se refiere a la apreciación de la oferta formativa de la adjudicataria y a su consideración como anormal o desproporcionada, debe partirse de que el pliego no establece a estos efectos *los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados* (artículo 152), sin que quepa hacer aplicación analógica de lo previsto en la letra k del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que al fijar *"Parámetros objetivos para apreciar valores anormales o desproporcionados. Art.152 TRLCSP"* establece únicamente que *"Podrán ser consideradas anormales o desproporcionadas las proposiciones económicas que sean iguales o inferiores al 10 por ciento sobre la media ponderada de las ofertas del resto de los licitadores"*. Es más, al referir el pliego los parámetros objetivos para apreciar valores anormales o desproporcionados exclusivamente a la oferta económica parece excluir de la posibilidad de otorgar tal consideración de anormal o desproporcionada a la

oferta formativa, lo que confirma también la circunstancia de que su eventual incumplimiento se remita al sistema de penalidades establecido y que contempla una penalidad específica para el caso de incumplimiento de la oferta formativa.

En efecto, en la letra "S" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se contempla específicamente el incumplimiento parcial que afecte a características tenidas en cuenta para definir los criterios de adjudicación (artículo 150.6 del TRLCSP) y, en particular, los incumplimientos de realización de las horas de formación, de modo que *si a la finalización del contrato inicial no se han justificado las horas de formación ofertadas se penalizarán con 100€/hora no realizada. Este importe se deducirá de la garantía.*

Por lo demás, tanto las explicaciones ofrecidas tanto por el órgano de contratación como por las alegaciones de la adjudicataria justifican plenamente que no se haya considerado la oferta formativa, anormal o desproporcionada, quedando remitido su eventual incumplimiento al tratamiento previsto en los pliegos al establecer las correspondientes penalidades.

Decimotercero. Por último, y pese a la petición de imposición de sanción a la recurrente por temeridad o mala fe que realiza el órgano de contratación, el Tribunal entiende que la circunstancia de haber interpuesto repetidos recursos en el mismo proceso de contratación no implica por sí misma abuso de derecho, ni permite reconocer la mala fe que el artículo 47.5 TRLCSP exige para la imposición de la sanción solicitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. H. T., actuando en nombre y representación de SRCL CONSENUR, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato del servicio de *"Retirada, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y peligrosos de los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de las Illes Balears, así como el suministro de los contenedores, garrafas o cualquier otro*

soporte necesario para el servicio, LOTE 1 y LOTE 2" a la entidad ADALMO, S.L., confirmándola por su conformidad a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento mantenida por el acuerdo de este Tribunal de 1 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.